

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : PELETERIA LAS VEGAS S.A.S
 DEMANDADO : JOSE RICARDO JOYA SANCHEZ
 RADICADO : 680014189003-2022-00121-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PELETERIA LAS VEGAS S.A.S, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de JOSE RICARDO JOYA SANCHEZ, para obtener el pago de la suma de dinero instrumentada en el título valor -pagaré No. 01- presentado para su cobro.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por el ejecutante.

En cuanto a la notificación de la parte ejecutada, encuentra este despacho que se llevó a cabo en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo la demanda y sus anexos, junto con la orden de apremio, mediante mensaje de datos recibido por el destinatario el 02 de mayo de 2022, conforme se extrae de la certificación expedida por la empresa de servicio postal.

Frente al ejercicio del derecho de defensa por parte del encartado, se tiene que, la pasiva dejó vencer el término del traslado de la demanda en silencio.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada, no esgrimió medio de defensa alguno, y tampoco procedió a pagar la obligación objeto de cobro, el juzgado encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P y en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de JOSE RICARDO JOYA SANCHEZ, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de PELETERIA LAS VEGAS S.A.S, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

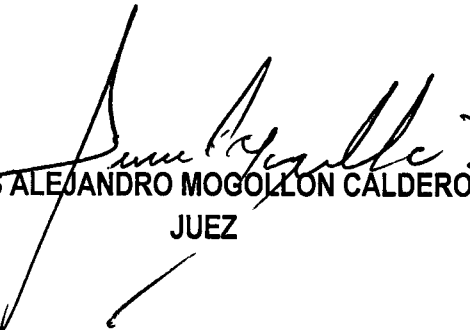
TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fíjense en la suma de Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco pesos (\$758.145) las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo

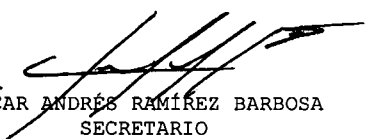
de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 95
Hoy, 15 de julio de 2022.


X
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO